CONSTANCIA DE SECRETARIA: Treinta (30) de noviembre de 2020. En el presente proceso fue allegada solicitud de parte de la ejecutante por conducto de su apoderada. Paso el presente proceso al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

Neyla Adalgiza Bautisa Serna
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Demanda: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 15572-31-84-001-2015-00231-00
Demandante: MARYORI TÉLLEZ BARRIGA
Demandado: JAIME ALBERTO ALCANTAR BARRETO

ANTECEDENTES

En atención a haberse puesto en conocimiento de la parte ejecutante oficio ORIPPB -0146 calendado 29 de julio de 2020, emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad donde se hizo referencia a que "se informa sobre la inscripción del embargo en folio de matrícula inmobiliaria No. 088-10157, en atención a la medida comunicada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con destino al proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2016-0775 promovida por la Caja Cooperativa Petrolera "Coopetrol" contra Jaime Alberto Alcantar Barreto. Por tanto, fue cancelado el registro de embargo ordenado en el presente proceso ejecutivo de Alimentos, conforme aparece en certificado de matrícula del citado inmueble que se aportó".

Lo anterior fue puesto en conocimiento por providencia del 23 de septiembre de 2020, por esta sede judicial.

En repuesta a ello, se pide que se indague por el actuar del señor Registrador adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio. Ya que debe prevaler el presente proceso por tratarse de ejecutivo de alimentos de menores. Y finalmente que se ponga en

conocimiento del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá sobre el contenido de la providencia que ordenó el Embargo de Alimentos registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá en cumplimiento a lo solicitado por su señoría por medio de oficio 007 del 07 de enero de 2016, de igual forma recordarle lo establecido en el artículo 134 del Código de la Infancia y la Adolescencia "PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS POR ALIMENTOS" aún por encima de las deducciones en favor de las cooperativas LEY 79 DE 1988 Artículo 144; además informarle que dentro del expediente de la referencia reposa diligencia de Secuestro realizada en el mes de enero del año 2017, de igual forma informarle a ese despacho que su señoría ordenó que al acreedor Hipotecario se le notificara en debida forma que en su despacho se estaba tramitando el proceso referenciado y este se realizó en debida forma".

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 597 del C.G.P., se requiere a LUIS FERNANDO MORENO FIGUEROA quien funge como Registrador adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá toda vez, que el presente proceso no ha culminado, ni mucho menos se ha dispuesto levantar la medida cautelar que pesa respecto del folio de matrícula inmobiliaria 088-10157 y comunicada por medio de oficio Nro. 007 del 07 de enero de 2016, con el fin de garantizar el pago de la obligación de alimentos del plurimencionado proceso.

Así mismo, poner en conocimiento del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá la providencia que ordena el embargo y el oficio que la comunica, tal como lo pide la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro. 114 del 03 de Diciembre de 2020, que figura en la página web de la Rama Judicial.

Neyla Adalgiza Bautisa Serna
Secretaria